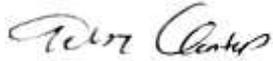


SECRETARIA. Palmira, Septiembre 21 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO Nº 1232
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), septiembre veintiuno (21) de dos mil

veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que de mutuo acuerdo proponen los señores FRANCISCO JAVIER BEDOYA MOSQUERA y LUZ AIDA MACHADO OLAYA, a través de apoderada judicial, se advierten las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; al revisar el poder que se acompañó, se observa que el correo electrónico señalado en el poder no aparece inscrito en SIRNA, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

b) Se debe corregir el numeral sexto del acuerdo plasmado en el poder, toda vez que el año de fallecimiento de OSCAR EDUARDO BEDOYA MACHADO hijo de los cónyuges, está errado, debiéndose acompañar nuevo poder; así mismo se deberá corregir en el mismo sentido, el hecho segundo de la demanda.

c) Debe corregirse el hecho primero de la demanda toda vez que el año de celebración del matrimonio señalado en dicho hecho, está errado.

d) Debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal.

e) Debe darse claridad al lugar de domicilio y residencia de los cónyuges, pues de un lado en la parte inicial de la demanda se indica “...domiciliados y residentes en la ciudad...” y de otro lado en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección en Florida – Valle.

f) Se omite aportar la dirección electrónica de los cónyuges (Nral. 10 Art. 82 del C.G.P.).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que de mutuo acuerdo proponen los señores FRANCISCO JAVIER BEDOYA MOSQUERA y LUZ AIDA MACHADO OLAYA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece y cumpla la exigencia de ley – Decreto 806 de 2020 – art. 6º, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º) RECONOCER personería a la profesional YAMILA ALEJANDRA POTES HOLGUIN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.966 y T.P. No. 280.955 del C.S.J., para que actúe en representación de los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Palmira, 22/09/2021

La secretaria,


NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8ae9738af61b0fd9ef48f147c152b9c190394c270006068da8d7e158d817ec

Documento generado en 21/09/2021 04:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>